

**Artículo tercero**

Se añade a la Ley Orgánica del Régimen Electoral General la siguiente disposición transitoria:

«Sexta.-A efectos de lo previsto en los artículos 57.3, 61, 64, 67 y 127, para las primeras elecciones al Parlamento Europeo, y siempre que no se dé el supuesto previsto en el artículo 63.5 de la presente Ley, se entiende por "últimas elecciones equivalentes" las del Congreso de los Diputados.»

**DISPOSICION FINAL**

La presente Ley Orgánica entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,  
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 2 de abril de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA**

**8194** RESOLUCION de 30 de marzo de 1987, de la Dirección General de Transacciones Exteriores, por la que se modifica la Sección 07, «Turismo y viajes», de la Circular número 32/1985, de 8 de marzo, aprobada por Resolución de 25 de marzo de 1985.

La entrada en vigor de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 13 de marzo de 1987, sobre gastos de viaje y estancia en el extranjero y movimiento de divisas y pesetas por frontera, exige la modificación de la Sección 07, «Turismo y viajes», de la Circular número 32/1985, con el fin de que su contenido se adapte al régimen previsto en aquella,

En su virtud, esta Dirección General dispone lo siguiente:

Artículo 1.º Se modifica la Sección 07, «Turismo y viajes», de la Circular número 32/1985, de 8 de marzo, de esta Dirección General, aprobada por Resolución de 25 de marzo de 1985, que quedará redactada del modo siguiente:

**SECCION 07, «TURISMO Y VIAJES»**

	Régimen	Ejecución		Comunicación
		Cobros (entradas)	Pagos (salidas)	Código estadístico
<b>ACLARACIONES</b>				
<b>1. Pagos al exterior.</b>				
<b>a) Viajeros residentes.</b>				
Los viajes al extranjero de residentes se hallan regulados por la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 13 de marzo de 1987, sobre gastos de viaje y estancia en el extranjero y movimiento de divisas y pesetas por frontera.				
Para atender los gastos de viaje y estancia en el extranjero, los viajeros residentes podrán, alternativa o conjuntamente, utilizar cualesquiera de los medios de pago contemplados en los epígrafes A), B) y C) de la rúbrica 71.				
A efectos de sus justificación ante la Dirección Gene-				

	Régimen	Ejecución		Comunicación
		Cobros (entradas)	Pagos (salidas)	Código estadístico
ral de Transacciones Exteriores si fuera requerido para ello, el interesado deberá conservar durante tres años -con independencia de que el medio de pago utilizado hubiera sido o no el señalado en el epígrafe A de la rúbrica 71 y de que por razón de la cuantía de la adquisición de las divisas hubiera requerido verificación previa-, la documentación justificativa señalada a continuación, de forma que pueda acreditar el destino de los medios de pago que utilizó. Si se pudiera acreditar la duración de la estancia en el extranjero no será exigible la justificación pormenorizada de gastos en tanto éstos no hubieran excedido del contravalor de 30.000 pesetas por persona y día de permanencia, total o parcial, en el extranjero.				
<b>Documentación justificativa</b>				
Facturas definitivas de gastos de alojamiento y manutención, gastos académicos (matrícula, mensualidades, etcétera.), minutas de honorarios de facultativos médicos, notas de gastos de facturas de establecimientos médicos por tratamiento, intervención quirúrgica y/o estancia del enfermo, billetes o resguardos acreditativos de gastos de transporte y desplazamiento, etc., así como los talones de cargo de tarjetas de crédito siempre que en ellos figure el concepto del gasto.				
<b>b) Viajeros no residentes.</b>				
A su salida del territorio español podrán cambiar libremente a divisas en cualquier Entidad delegada, sin necesidad de justificación previa, hasta 100.000 pesetas.				
Para la compra de divisas por cuantía superior a la indicada pero inferior a 500.000 pesetas deberán exhibir ante la Entidad delegada ya sean los «boletines de cambio» que acrediten que durante su estancia en España cambiaron previamente divisas a pesetas, ya el resguardo de la declaración ante la Aduana de entrada si es que entraron en territorio español con más de 100.000 pesetas y no desean conservarlas.				
Para la compra de divisas por cuantía superior a 500.000 pesetas deberán presentar el resguardo de la declaración ante la Aduana de entrada, o documento bancario o administrativo que justifique el origen de los fondos, y además los «boleti-				



	Régimen	Ejecución		Comunicación
		Cobros (entradas)	Pagos (salidas)	Código estadístico
<p>jero o por persona o Entidad distinta de aquél.</p> <p>Cuando se trate de viajes colectivos, de estudio o de otra naturaleza, organizados por alguna Entidad, en las comunicaciones de pago que formule la Entidad delegada deberá figurar aquélla como titular y le corresponderá, asimismo, la presentación de los justificantes tanto a priori ante la Entidad delegada, como a posteriori si fuera requerida para ello por la Dirección General de Transacciones Exteriores.</p> <p><i>Documentación justificativa</i></p> <p>Facturas definitivas de gastos de alojamiento y manutención, gastos académicos (matrícula, mensualidades, etc.), minutas de honorarios de facultativos médicos, notas de gastos o facturas de establecimientos médicos por tratamiento, intervención quirúrgica y/o estancia del enfermo, billetes o resguardos acreditativos de gastos de transporte y desplazamiento, etc.</p> <p>Cuando no existieran facturas definitivas deberá presentarse presupuesto de gastos previsibles basado en justificantes emitidos en el extranjero por el no residente que vaya a prestar el servicio.</p>				
<p>72. OPERACIONES REALIZADAS POR AGENCIAS DE VIAJE, HOTELES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS RESIDENTES DE SERVICIOS TURÍSTICOS.</p> <p>Los pagos exteriores corresponderán sólo a la organización de viajes turísticos por cuenta de residentes realizados en el extranjero.</p> <p>Los pagos deberán referirse a los gastos que deban ser satisfechos por los organizadores como consecuencia de las obligaciones contraídas por cuenta de sus clientes en la organización del viaje (notas de adeudo de las agencias corresponsables, facturas de los hoteles o residencias utilizadas por los viajeros, etc), sin que puedan ser computados aquellos de carácter particular que hubieran podido contraer los viajeros.</p>	«L»	«D»	«D»	07.01.02

Art. 2.º La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de marzo de 1987.-El Director general, Manuel Conthe Gutiérrez.

# MINISTERIO DEL INTERIOR

**8195** *CORRECCION de errores del Real Decreto 315/1987, de 27 de febrero, sobre normas para la celebración de elecciones de representantes del Cuerpo Nacional de Policía en el Consejo de Policía y determinación de la condición de representantes de sus Sindicatos, con arreglo a lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.*

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 53, de fecha 3 de marzo de 1987, páginas 6261 a 6264, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 14, apartado 2, donde dice: «... entre los sesenta y un días y sesenta y cinco días posteriores a su publicación...», debe decir: «... entre los sesenta y un días y los sesenta y cinco días posteriores a su publicación...».

En el artículo 16, apartado 3, donde dice: «Las candidaturas presentadas por agrupaciones de electores...», debe decir: «Las candidaturas presentadas por agrupaciones de electores...».

En el artículo 17, apartado 2, donde dice: «... para los supuestos de fallecimiento o denuncia de algún candidato...», debe decir: «... para los supuestos de fallecimiento o renuncia de algún candidato...».

# MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

**8196** *ORDEN de 3 marzo de 1987 por la que se modifican los límites de las zonas I y II de las aguas del puerto de Ferrol.*

Por Orden de 23 de diciembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de enero de 1967) se definieron las zonas I y II de las aguas del puerto de Ferrol. La transferencia, posteriormente efectuada a la Comunidad Autónoma de Galicia, de unas instalaciones portuarias con sus aguas adyacentes existentes en la ría, así como la conveniencia de adecuar la calificación de parte de lo que actualmente pertenece a la zona I y que tiene sólo una utilización que es propia de una zona II, hacen necesario modificar aquella definición.

Por todo ello, a propuesta de la Junta del Puerto de Ferrol, y en virtud de lo establecido en el artículo 4.º de la Orden de 14 de febrero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 22), este Ministerio ha resuelto:

Artículo 1.º Las aguas del puerto de Ferrol, a los efectos de aplicación de las tarifas portuarias, quedan definidas de la siguiente manera:

Zona I. La superficie de la ría limitada al oeste por la línea imaginaria que une la Punta del Vispón con la Punta Redonda, y al este por la carretera que enlaza el Montón con las Pias, excepto las aguas transferidas a la Comunidad Autónoma en el puerto de Mugaros y en las rampas de El Seijo y de Maniños.

En el puerto de Mugaros estas aguas son las comprendidas entre la costa de la Real Villa y la línea quebrada que tiene los siguientes vértices:

Extremo septentrional de la explanada contigua a la estación marítima.

Punto situado sobre la prolongación del paramento oriental de la rampa de bajamares, de servicio a la estación, a 50 metros del testero.

Punto situado en la prolongación del testero de la rampa del Ratón, a 50 metros de su paramento occidental.

Punta del Ratón, en la costa.

En las rampas citadas, las aguas transferidas son las comprendidas, en cada caso, entre la costa, dos líneas paralelas al eje longitudinal de cada rampa, situadas a la distancia de 50 metros de cada uno de los paramentos laterales del testero y la línea perpendicular a estos dos, distante, a su vez, otros 50 metros de dicho testero.

Zona II. La superficie limitada por la línea imaginaria que une Cabo Prioriño Chico con Punta Coitelada y la costa de la ría hasta su fondo, excepto la zona I y lo transfiriendo a la Comunidad Autónoma.